



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 604 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 05 JUL 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 23715 del 05 de agosto del 2011, en doscientos treinta y siete (237) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **NORCA ARONI HUAMANÍ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01698 de fecha 13 de julio del año del 2011; la Opinión Legal N° 501-2011-GRA/ORAJ-ELAR, y;

CONSIDERANDO:

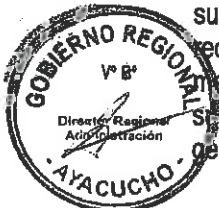
Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01698 de fecha 13 de julio del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, resolvió suspender el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **NORCA ARONI HUAMANÍ**, contra la Resolución Directoral N° 0222 de fecha 18 de marzo del 2010 emitida por la UGEL - Huamanga, en tanto el Poder Judicial declare y/o determine lo conveniente en el proceso judicial seguido en el Exp. N° 01014-2010 ante el Primer Juzgado de Familia, por agresión física y psicológica en agravio de la menor alumna **Ruth Tueros Yaranga** y dispone que el trámite de apelación prosiga una vez que la causa legal haya concluido con resolución firme; además declara improcedente el pedido de suspensión de los efectos de la resolución impugnada y el pedido de prescripción administrativa. Aspectos considerados lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 05 de agosto del 2011, interpone el recurso administrativo de apelación, argumentando que se ha contravenido el principio de legalidad, y manifiesta que el hecho de que exista un proceso judicial en trámite por agresión física y psicológica en su contra no es óbice para que se suspenda y no resuelva el recurso de apelación, hecho que le generaría perjuicio, ya que el proceso judicial tiene un periodo largo de sustanciación;

Que, el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos en sus efectos;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, en efecto de la Resolución Directoral Regional N° 01698 de fecha 13 de julio del 2011, se advierte que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, suspendió el pronunciamiento del recurso de apelación que por Ley le correspondía en segundo grado, sustentado en el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, hasta que el órgano



jurisdiccional resuelva en definitiva la situación legal de **NORCA ARONI HUAMANI** por agresión física y psicológica en agravio de la menor **Ruth Tueros Yaranga** quien cursaba el Tercer Grado de Primaria, sustanciado ante el Primer Juzgado de Familia de Huamanga en el Exp. N° 01014-2010, es decir, dicho Sector no resuelve sobre el fondo de la controversia, además declara improcedente la suspensión de la resolución que fue impugnada y la petición de prescripción de la acción administrativa. En el caso de haber resuelto el fondo de la materia controvertida habría agotado la vía administrativa, conforme señala el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, empero, dicho recurso, conforme declaró el mismo Sector está suspendido y por ende no agotaba la vía administrativa. El autor **JUAN CARLOS MORÓN URBINA** en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en la Pág. 586, sobre el tema materia en comento, señala, *“En principio, la forma natural como queda dilucidado el procedimiento administrativo es con la obtención de un segundo parecer de la organización estatal a cargo del funcionario superior que en vía de recurso, conoce y resuelve la controversia generada por la decisión primigenia de un subalterno. Con la aplicación de esta causal, el procedimiento administrativo ordinario queda sujeto sólo a dos instancias y el recursal se limita a una.”*;

Que, la Ley N° 27444, no prevé la figura legal de la interposición de un mismo tipo de recurso ante dos instancias como el interpuesto por la recurrente, pues es de señalar, que la recurrente accede a la instancia administrativa de la DREA cuestionando la decisión administrativa de la UGEL Huamanga mediante recurso de apelación y frente a la decisión de la DREA de suspender la resolución del recurso de apelación por la causal antes citada, vuelve a interponer el recurso de apelación para efectos de que sea revisada esta decisión de suspensión por el Gobierno Regional de Ayacucho, procedimiento recursal no contemplado en la Ley del Procedimiento administrativo General, por tanto, deviene en improcedente el promovido recurso interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 01698 de fecha 13 de julio del año 2011;

Que, por otro lado, de la prolija revisión de la Resolución Directoral Regional N° 01698, de fecha 13 de julio del año 2011 y de los documentos elevados en grado por la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, se advierte la vulneración del principio de legalidad y el debido procedimiento, por cuanto lo resuelto en dicho acto administrativo no guarda coherencia normativa y está sustentado en una errada interpretación del artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ante esta situación de errado proceder administrativo del Sector, el Gobierno Regional de Ayacucho no puede permanecer inactivo cuando advierte que el subordinado ciñe su actuar al margen de la Ley, como es el presente caso. Por ello, el Gobierno Regional de Ayacucho debe avocarse de oficio al conocimiento sobre el fondo de lo resuelto por la DREA a través de la Resolución Directoral Regional N° 01698, de fecha 13 de julio del año 2011, basados en las consideraciones que se esbozan a continuación:

- **Procedencia de la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 01698 de fecha 13 de julio del año 2011.** El literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, señala que son actos que agotan la vía administrativa: *“b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.”*

El acto administrativo expedido debe contener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida, es decir, concediendo la razón al administrado (a) o confirmando la decisión impugnada. En el presente caso, no existe tal pronunciamiento, sino una suspensión del pronunciamiento del recurso de apelación. Por tanto, legalmente aún no se ha agotado la vía administrativa;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 604 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 05 JUL 2012

Según el artículo 202° de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, pueden ser declarados de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, por la autoridad o funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. La facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe al año;



- Hechos que motivan la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 01698 de fecha 13 de julio del año 2011: Se desprende del considerando Sexto de la invocada resolución, la justificación para que la DREA suspenda el trámite del recurso de apelación interpuesto por **NORCA ARONI HUAMANÍ** contra la Resolución Directoral Regional N° 0222, de fecha 18 de marzo del año 2010, expresado del siguiente modo, “(...) *quedando establecido que la directora agredió física y psicológicamente a la alumna Ruth Tueros Yaranga del Tercer Grado de Primaria tal como se desprende objetivamente del proceso judicial seguido en el expediente N° 01014-2010, ante el Primer Juzgado de Familia en los seguidos contra la impugnante en agravio de la aludida menor, por lo que esta asesora estima pertinente que en observancia estricta de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...) deba suspender el presente trámite administrativo, quedando suspendido los plazos legales, estimando que la sanción a imponerse resultaría muy benigna (énfasis agregado) lo que motiva a concluir con el presente pronunciamiento legal.*”. El enunciado artículo no es aplicable al presente caso, toda vez que resulta un absurdo concluir, que la decisión final del Juzgado de Familia a recaer en el citado Expediente tenga influencia o incidencia respecto a la gravedad o no del hecho o falta incurrida por la impugnante o con relación a la magnitud de la sanción impuesta en el ámbito administrativo. Es más, conforme al extremo final resaltado de la cita, el Sector pretendería en grado de apelación modificar la sanción impuesta en primera instancia, situación que devendría en una contravención del principio conocido en la doctrina y legalmente como *non reformatio in peius*;



Que el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisa: “*Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan.*”;



Que, del citado marco legal, se colige, que un servidor público es responsable en el ejercicio de la función pública por las consecuencias de su actuar, regidos por la normatividad, siendo estas, de carácter civil, penal y administrativa, estas responsabilidades son autónomas unas de otras, es por ello, que en estos casos, se invoca el principio de “*autonomía de responsabilidades*”, este radica en la diferente naturaleza que tiene cada una de las responsabilidades. La responsabilidad penal surge ante la comisión de hechos que son tipificados por el ordenamiento legal como delitos que merece el reproche de la sociedad, mientras que la responsabilidad administrativa tiene como fuente el incumplimiento de los deberes que le corresponden a un servidor o funcionario público, en tanto que la responsabilidad civil, deviene el resarcimiento por los daños y perjuicios. Son estas distinciones no efectuadas por la DREA, incurriendo en error al momento de verificar los hechos y responsabilidades para mal suspender el trámite del recurso de apelación y abstenerse de resolver la controversia

impugnada, pretendiendo supeditar la resolución de dicha controversia a la decisión del fuero judicial, cual si fuera una condición influyente, ignorando que cada una de las responsabilidades (penal, administrativo y civil), reitero, son autónomas. Es más, se advierte una aberración, en el hecho de pretender graduar la sanción impuesta a la recurrente en grado de apelación, pues ello se puede advertir con meridiana claridad cuando afirma "(...) que la sanción a imponerse resultaría muy benigna (...)", actuar administrativo que esta instancia del Gobierno Regional de Ayacucho no comparte, pues advierte una abierta vulneración del principio de legalidad y el debido procedimiento, errores que deben ser corregidos. Por estas consideraciones, esta instancia administrativa, encuentra que la Resolución Directoral Regional N° 01698, de fecha 13 de julio del año 2011, está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **NORCA ARONI HUAMANÍ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01698 de fecha 13 de julio del 2011.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Secretaría General extraiga una copia del presente expediente, para efectos de que esta instancia administrativa (Oficina Regional de Asesoría Jurídica) inicie el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 01698 de fecha 13 de julio del año 2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos del ocho al trece del presente acto resolutivo, debiendo notificarse tanto a la DREA y a la administrada para efectos de que expresen los argumentos que consideren pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO OSCURIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente,



.....
Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL